Año de 1951 Miércoles 29 de Agosto Núm. 104

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 27 DE JULIO DE 1951 sobre concesión de subvenciones y modificación del régimen de préstamos para la construcción de viviendas bonificables por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El extraordinario número de peticiones de préstamos para la construcción de viviendas, formuladas al amparo de la legislación dictada para fomentar esta finalidad, obliga a establecer normas que permitan su ordenada tramitación.

Agrávase el problema por el hecho de que la totalidad de estas peticiones haya sido encauzada hacia el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, pues teniendo esta Entidad limitada, por disposiciones legales, la cifra de inversiones en préstamos, ha llegado rápidamente a agotar sus autorizaciones, restando aún por resolver un número considerable de expedientes.

No parece aconsejable una solución simplista, a base de ampliar las autorizaciones en la cantidad precisa para cubrir las peticiones formuladas, porque la inmediata movilización de tan elevada cifra de capitales no podría absorberse por el ahorro, y repercutiría desfavorablemente en la economía nacional.

De otra parte, la experiencia pone de relieve la imposibilidad de ejecutar simultánea e inmediatamente todas las obras proyectadas, por las limitaciones existentes en algunos materiales de construcción.

Estímase, por ello, más adecuada la fórmula de que el Instituto, al concertar desde ahora las operaciones pendientes, subordine su efectividad a la ejecución real de las construcciones, lo que permitirá dosificar en varios ejercicios la emisión de Cédulas de Reconstrucción, y evitará la anomalía de que mientras están contraídas cifras de gran volumen para obras que no se ejecutan, tenga que demorarse la resolución de préstamos cuyos peticionarios tienen medios para edificar.

Conviene también dictar normas para evitar los entorpecimientos provocados, de un lado, por la actuación puramente especulativa de algunos propietarios de solares, y de otra parte, por la de ciertos constructores, que, eludiendo su obligada cooperación económica, pretenden realizar las obras solo con los recursos facilitados por el Estado.

Insistiendo en la finalidad de evitar la movilización excesiva de capitales antes señalada, se establece por el presente Decreto-ley un sistema de subvenciones, en sustitución de los préstamos, equivalente al beneficio económico que éstos representan. Se estima preferible la modalidad de subvenciones, cifradas en el veinte por ciento de la cantidad que correspondería como préstamo, a la de primas del doce por ciento del proyecto de obras, que estableció el Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta, por girar sobre una base más exacta, y que no se halla a merced del criterio particular de los constructores.

Las medidas esbozadas, para que sean plenamente eficaces, han de ser implantadas con urgencia, por lo que parece procedente hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los beneficiarios de viviendas bonificables a que se refiere la Ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que tengan pendientes de concesión o de formalización préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para que, en sustitución de los mismos, soliciten una subvención consistente en el veinte por ciento del importe de aquéllos. Esta subvención gozará de los mismos beneficios y exenciones tributarias que los préstamos a que sustituye, y el plazo para solicitarla finalizará el treinta de noviembre próximo.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de subvención. El pago de las acordadas se efectuará cuando esté justificada la terminación de la vivienda subvencionada, con arreglo al proyecto aprobado.

Las subvenciones se podrán abonar con cargo a las emisiones autorizadas por el artículo tercero del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Los beneficiarios de viviendas bonificales que no opten por la subvención establecida por el artículo anterior deberán ratificar su petición de préstamo, antes del treinta de noviembre próximo, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. A sus peticiones habrán de acompañar los documentos necesarios para justificar los extremos siguientes:

a) Ser de su propiedad el solar sobre el que se pretende construir y que el mismo se halla libre de cargas.

b) Posesión de los medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.

c) Concesión de la licencia de edificación.

d) Que el solar sobre el cual se pretende construir está dotado de los servicios urbanos mínimos de agua, luz y alcantarillado.

Las peticiones de préstamos no ratificadas en el tiempo y modo señalados anteriormente se archivarán provisionalmente, y su trámite y resolución quedarán subordinados a la de los que hayan cumplido lo establecido en el mismo.

Artículo tercero.—Concedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo para la construcción de viviendas bonificables, si no se comenzase la edificación en el plazo de tres meses a partir de la fecha de concesión del mismo, se entenderá caducado. Las escrituras de préstamos se otorgarán una vez que el prestatario justifique tener ejecutada la parte de obra necesaria para cubrir aguas.

Artículo cuarto.—El abono de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo para la construcción de viviendas bonificables se efectuará en cinco períodos, a razón cada uno del veinte por ciento de su importe. El primer período, cuando la edificación tenga cubiertas aguas; el segundo, al terminarse las obras de tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, efectuadas que sean las instalaciones y blanqueo; el cuarto, al finalizarse la solería y carpintería, y el quinto y último, terminadas que sean las obras.

Artículo quinto.—El pago de los préstamos que se acuerden con arreglo a este Decreto-ley se efectuará por el mismo orden de presentación ante el Instituto de las certificaciones de obras. Las presentadas después de agotarse las cifras autorizadas para pago en cada anualidad se liquidarán en el ejercicio siguiente.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar turnos y porcentajes especiales para la concesión de préstamos, habida cuenta de la gravedad del problema de la vivienda en cada localidad, números de sus habitantes y tipos de edificación a realizar.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 26 de agosto, n.º 238.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 14 de agosto de 1951 por la que se derogan las tasas de ganado porcino.*

Ilmos. Sres.: Desaparecidas las causas que justificaron la tasa establecida para el ganado porcino de abasto vivo y canal por los artículos tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 151), dispongo lo siguiente:

1.º Queda derogada la tasa de nueve pesetas kilogramo vivo para cerdos de 10 a 100 kilogramos y 9,50 pesetas kilogramo vivo para cerdos de más de 100 kilogramos.

2.º Igualmente queda derogada la tasa de 11 pesetas por kilogramo canal en provincias de origen, que se estableció por la mencionada Orden ministerial.

3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al reglamentar la campaña chacinera 1951-52, de acuerdo con la Secretaría Técnica de este Ministerio, se señalarán los precios por kilogramo canal en Matadero que han de regir en la mencionada campaña.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Ganadería y Secretario Técnico de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.», 22 de agosto, n.º 234.)

2018

Escuela Elemental del Trabajo de Segovia

Se pone en conocimiento de los obreros de Segovia y su provincia que, a partir del próximo día 10 de septiembre y hasta el 30 de dicho mes, queda abierta, en este Centro de aprendizaje y perfeccionamiento obrero, la matrícula para el curso 1951-52.

Las especialidades que pueden cursarse en la actualidad, son las siguientes: Mecánica-ajuste; Forja y cerrajería artística e industrial; Carpin-

tería y ebanistería; Electrotecnia; Cerámica y alfarería; Dibujo industrial y Dibujo artístico y geométrico, con sus correspondientes clases teóricas y complementarias en cada especialidad.

Las becas, que durante este curso se aumentarán en número y cuantía, serán adjudicadas, según costumbre, a los alumnos que más se hayan distinguido en el curso anterior y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los que procedan de pueblos de la provincia.

La inscripción en matrícula (para la cual el alumno habrá de tener cumplidos los doce años), impresos para dicha inscripción y cuantos datos sea necesario obtener para efectuar el examen de ingreso, podrán adquirirse en la Secretaría de la Escuela, de cinco a siete de la tarde de los referidos 20 últimos días del próximo mes de septiembre.

NOTA.—Desde el curso pasado quedó establecida en este Centro una Escuela preparatoria regida por una Maestra Nacional del Estado, donde puede igualmente matricularse todo aquel a quien le interese, a partir de los once años de edad.

Segovia, 24 de agosto de 1951.

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

Adjudicación de pastos para 1951-52

Próxima la época en que los Cabildos Sindicales habrán de realizar las operaciones de asentamiento de ganados para el pastoreo durante el año pastoril 1951-52 (1.° noviembre a 31 de octubre, respectivamente), se recuerda tanto a dichos Organismos como a los ganaderos interesados, que dichas operaciones han de ajustarse a las normas siguientes, consignadas en las Ordenanzas generales de aprovechamiento de pastos y a las normas dictadas con anterioridad por esta Junta Provincial, más las que, a fin de garantizar lo ordenado, se señalan en la presente:

1.° Todos los ganaderos que deseen aprovechar pastos en terrenos sometidos a la jurisdicción de los Cabildos Sindicales y Juntas de Fomento Pecuario que aún no se hubiesen integrado en aquéllos, deberán solicitarlo PRECISAMENTE POR ESCRITO de dichos Organismos dentro de los ocho primeros días del periodo de dos meses antes de comenzar los aprovechamientos, con arreglo a lo establecido en las propuestas de tasación aprobadas por esta Junta Provincial o que se aprobasen en los contados casos en que por existir reclamaciones no resueltas no han obtenido aún la aprobación reglamentaria; a fin de que esta obligación llegue a conocimiento de todos los ganaderos y aparte de la publicidad dada por esta Junta Provincial, aquellos Organismos, por el medio habitual en la localidad darán a conocer la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar de una manera expresa que no se hallan exentos de esta obligación de solicitar pastos, así como de la subsiguiente de abonarles, los propietarios de ganados de trabajo de cualquier clase, así como del ganado de cerda, asnal, etc., que hayan de aprovechar dichos pastos, toda vez que las exenciones de pago que pudieran tener acordadas algunas Juntas Locales o Cabildos Sindicales carecen totalmente de valor.

Las instancias, que contendrán los requisitos señalados en las Ordenanzas vigentes, irán reintegradas; se acompañarán de las cartillas o tarjetas de identificación sanitaria correspondientes cuyos números provinciales habrán de consignarse en las mismas; se registrarán de entrada por el Cabildo Sindical o Junta correspondiente en la fecha en que aquella tenga lugar y se acusará recibo de ellas a los interesados, previa presentación de un timbre móvil de 0,25 pesetas.

2.° La adjudicación de pastos se hará en la forma señalada en las Ordenanzas vigentes y con arreglo a las normas señaladas por esta Junta Provincial en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 4 de mayo de 1942 y 19 de mayo de 1944.

Una certificación del acuerdo de adjudicación, expedida por el Secretario del Organismo Local correspondiente y con el V.° B.° del Presidente del mismo, obrará siempre a disposición del público en la Secretaría de aquél; otro ejemplar, cuando menos, será entregado al Guarda correspondiente, y un tercer ejemplar será remitido a esta Junta Provincial con cuarenta días de antelación a la fecha del comienzo de la temporada correspondiente, en unión de las correspondientes certificaciones para la subasta de pastos sobrantes, si a ello hubiera lugar.

3.° La falta de solicitud escrita por parte de los ganaderos y de la autorización correspondiente cuando se comprobase la existencia de pastoreo por sus ganados, será sancionada por el Cabildo Sindical o Junta correspondiente, en la forma prevenida en las Ordenanzas vigentes.

4.° La falta de cumplimiento por los Cabildos Sindicales o Juntas correspondientes, de las obligaciones que se les señalan en la presente estimándose como tales, entre otras, el consentir el pastoreo sin la solicitud y previa autorización de aquéllos, salvo casos aislados, inevitables, será sancionada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con multas de 25,00 a 500,00 pesetas, por resolución de dicha Autoridad.

Segovia, 28 de agosto de 1951.—El Presidente, *Pablo Tribiño Caro.*—V.° B.°: El Gobernador Civil, *Pascual Marín Pérez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2020

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Arsenio Rueda y Sánchez-Malo, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a FRANCISCO MORATO GAMON, de 34 años, casado con Ana Vidal Durán, Agente de Seguros, hijo de Federico y de Filomena, natural de Navarcles (Barcelona), domiciliado últimamente en Madrid, en la «Caja Hispana de Previsión», donde trabajaba y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada en el sumario que se le instruye con el número 150 de 1951, sobre estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado y de ser habido se le ingrese en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—*Arsenio Rueda.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

2021

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Arsenio Rueda y Sánchez-Malo, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y llama a FRANCISCO CARVAJAL HINOJOSAS, de 58 años, soltero, jornalero, sin domicilio, natural de Lucena (Córdoba) al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de cuyo precepto se tendrá por instruido mediante este edicto, en el sumario que sobre hurto de prendas se sigue en este Juzgado con el número 134 de 1951, y a la inculpada GRACIA DIAZ MERINO, de 45 años, viuda, pordiosera y sin domicilio fijo, natural de Porcuna (Jaén) para ampliar sus manifestaciones, a cuyo efecto comparecerán ante este Juzgado en el término de ocho días; apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—*Arsenio Rueda.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

2016

REQUISITORIA

Genaro Estebaranz Casla, natural de Condado de Castilnovo, de 31 años, casado, Peón, que estuvo domiciliado en esta Villa, San Francisco, 20, 5.°, ignorándose su actual paradero hijo de Genaro y de Margarita, domiciliado últimamente en Bilbao, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, a fin de ser reducido a prisión y emplazarle en dicho sumario.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades civiles y militares la busca, captura y conducción a la cárcel provincial de esta Villa del aludido procesado; pues así lo tengo acordado por resolución de este día dictada en causa n.° 110 de 1951, sobre estafa.

Dado en Bilbao a 24 de agosto de 1951.—El Juez de Instrucción. Firmado.—El Secretario. Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2007

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Santiuste de San Juan Bautista a 22 de agosto de 1951.—El Alcalde, Amós Zamarrón.

2008

SAN MARTIN Y MUDRIAN

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de suplemento de créditos sin transferencia a varios capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1951, cuyos detalles constan en aquél, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Dado en San Martín y Mudrián a 18 de agosto de 1951.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

2012

MOZONCILLO

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones que han de regir en el presupuesto de ingresos para el ejercicio 1952, se hallan expuestas al público, con las tarifas correspondientes, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentar reclamaciones los interesados legítimos.

Mozoncillo, 24 de agosto de 1951. El Alcalde, Juan Martín.

2013

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

En cumplimiento de lo que está ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, por el presente se hace saber que, el día quince de septiembre próximo, y a las nueve horas de su mañana, darán comienzo los trabajos de deslinde y coteo de todos los bienes inmuebles propiedad de este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento, citando por medio del presente anuncio a todos los prodietarios colindantes con los expresados bienes, para que si lo creen conveniente, presencien las referidas operaciones de coteo y deslinde y formulen, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

Santibáñez de Ayllón a 24 de agosto de 1951.—El Alcalde, P. A., El Teniente de Alcalde, *Cecilio García.*

2014

GRADO DEL PICO

En cumplimiento de lo que está ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, por el presente se hace saber que, el día diecisiete de septiembre próximo, a las nueve horas de su mañana, darán comienzo los trabajos de deslinde y coteo de todos los bienes inmuebles propiedad de este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento, citando por medio del presente anuncio a todos los propietarios conlindante con los expresados bienes, para que si lo creen conveniente, presencien las referidas operaciones de coteo y deslinde, y formulen, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

Grado del Pico a 24 de agosto de 1951.—El Alcalde, *Vicente Bravo.*

2015

BERNUY DE PORREROS

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 25 de los corrientes, las ordenanzas de exacciones que han de regir en el próximo ejercicio de 1952, con sus correspondientes tarifas, quedan expuestas al público por el plazo de *quince días hábiles,* contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas, según dispone el artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Bernúy de Porreros, 25 de agosto de 1951.—El Alcalde, E. Olmos.

2025

ANUNCIO

Vaca extraviada día 14, desde Guijasalvas (Segovia), con dirección Avila; pelo castaño, dos orejas abiertas, los cuernos escorchados y romos, un bulto en la barriga, lado derecho, y hierro. Su dueño Julián García, Cronista Lecea, 5, Segovia, gratificará al que indique su paradero.

IMPRENTA PROVINCIAL